

LOS AUGUSTO NORIEGA—El Secretario del Senado, Alcides Zuluaga Gómez—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jesús Gómez Salazar.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 17 de 1951.

Publíquese y ejecútese.

**ROBERTO URDANETA ARBELAEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio Alvarez Restrepo

**LEY 7ª DE 1951**

(DICIEMBRE 17)

sobre crédito popular e industrial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º El Banco Popular tendrá las facultades de que trata el artículo 10 de la Ley 57 de 1931 con las limitaciones establecidas en el artículo 86 de la Ley 45 de 1923 y demás disposiciones vigentes.

Los depósitos a término, a la orden o en cuenta corriente no excederán, para cada persona o entidad, de quince mil pesos (\$ 15.000.00). Las operaciones de préstamo no podrán exceder, en cada caso y para cada persona o entidad, de siete mil quinientos pesos (\$ 7.500.00).

PARAGRAFO. Las entidades oficiales, semioficiales, e Instituciones de utilidad común, no quedarán sujetas a las limitaciones de que trata el inciso anterior, pero sí a las restricciones que estatuyen las leyes vigentes que regulan la materia.

ARTICULO 2º El Banco Popular podrá verificar operaciones destinadas al fomento y desarrollo de la pequeña industria, hasta por la suma de quince mil pesos (\$ 15.000.00), para cada persona o entidad.

ARTICULO 3º Para los efectos de que el Banco Popular pueda atender las operaciones de que trata el artículo anterior, el Gobierno Nacional suscribirá acciones de dicho Banco por un valor de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00).

ARTICULO 4º Autorízase a los Departamentos y Municipios donde funcionen o se establezcan sucursales o agencias del Banco Popular, para suscribir acciones de dicha Institución en cuantía no mayor de tres por ciento (3%) de sus respectivos presupuestos durante cinco (5) años a partir de la fecha en que entre en vigencia la presente Ley.

ARTICULO 5º Los Estatutos del Banco Popular podrán ser reformados por Resolución de la Asamblea General de Accionistas acordada por el voto de la mayoría de las acciones suscritas.

En caso de que en la reunión de la Asamblea, convocada para tal efecto, no se completare la mayoría anotada se citará a una nueva reunión y la reforma, en tal caso, podrá acordarse, por el voto de la mayoría de las acciones representadas.

ARTICULO 6º La reforma de los Estatutos de que trata el artículo anterior requerirá, para su vigencia, únicamente, la aprobación de la Superintendencia Bancaria.

PARAGRAFO. Las actas respectivas y la Resolución de la Superintendencia Bancaria se protocolizarán por el Gerente en una Notaría de Bogotá.

ARTICULO 7º La Junta Directiva del Banco de la República fijará la tasa de interés para los descuentos y rédescuentos al Banco Popular, como accionista de aquél, tasa que será inferior en cuatro puntos a la cobrada por el Banco Popular en sus distintas operaciones. El encaje sobre las exigibilidades del Banco Popular será el mismo que señale la Junta Directiva del Banco de la República para la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

ARTICULO TRANSITORIO. La partida a que se refiere el artículo 3º se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia y, en caso de no hacerse, autorizase al Gobierno para efectuar traslados, abrir los créditos correspondientes o efectuar operaciones de crédito que estime necesarias.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente del Senado, GILBERTO ALZATE AVENDAÑO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS AUGUSTO NORIEGA—El Secretario del Senado, Alcides Zuluaga Gómez—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jesús Gómez Salazar.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 17 de 1951.

Publíquese y ejecútese.

**ROBERTO URDANETA ARBELAEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio Alvarez Restrepo

**LEY 8ª DE 1951**

(DICIEMBRE 17)

por la cual se rinden honores al doctor Nicolás Borrero Olano.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación rinde tributo de admiración a la meritoria vida del doctor Nicolás Borrero Olano fallecido prematuramente en ejercicio desvelado y nobilísimo de destacadas labores políticas, y que prestó eminentes servicios a la República y al Departamento del Valle.

ARTICULO 2º Se erigirá un busto en mármol de aquel prestigioso colombiano, en la ciudad de Cali, que fue la de su nacimiento.

ARTICULO 3º Un retrato al óleo del doctor Nicolás Borrero Olano será colocado en el Salón Principal de la Gobernación del Valle, Magistratura que enalteció con singular varonía, acendrada probidad y ejemplar eficiencia.

ARTICULO 4º Una copia autógrafa de esta Ley, en edición de lujo, será entregada a la señora viuda e hijos del doctor Nicolás Borrero Olano, y otra igual a su hermano el doctor Guillermo Borrero Olano, Director del **Diario del Pacífico**.

ARTICULO 5º Las partidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, serán incluidas precisamente en el Presupuesto de la vigencia próxima.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a los once días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente del Senado, GILBERTO ALZATE AVENDAÑO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS AUGUSTO NORIEGA—El Secretario del Senado, Alcides Zuluaga Gómez—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jesús Gómez Salazar.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 17 de 1951.

Publíquese y ejecútese.

**ROBERTO URDANETA ARBELAEZ**

El Ministro de Gobierno,

Luis Ignacio Andrade

**LEY NUMERO 9 DE 1951**

(DICIEMBRE 18)

por la cual se crea y organiza el Departamento de Córdoba.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Créase el Departamento de Córdoba, formado por el territorio de los siguientes Municipios del Departamento de Bolívar: Montería, San Carlos, Ciénaga de Oro, Cereté, San Pelayo, Chimá, Momil (Purísima), Chinú, Lórica, San Bernardo del Viento, San Antero, San Andrés de Sotavento, Sahagún y Ayapel, con los límites que actualmente tienen. Su capital será Montería.

PARAGRAFO. Son límites del Departamento de Córdoba: Por el Norte, el Mar Caribe y el Departamento de Bolívar; por el Este, el Departamento de Bolívar; por el Sur, el Departamento de Antioquia; y por el Oeste, el Departamento de Antioquia y el Mar Caribe.

ARTICULO 2º Créase el Distrito Judicial de Montería, con jurisdicción en todo el Departamento de Córdoba, cuya cabecera será la ciudad de Montería, compuesto por los Circuitos de Montería, Cereté, Chinú, Lórica y los Circuitos Promiscuos de Ayapel y Sahagún, que se crean por esta Ley, con cabecera en las poblaciones de esos nombres y jurisdicciones en tales Municipios, respectivamente, con el personal y asignaciones correspondientes a los de su clase.

PARAGRAFO. En la cabecera del Distrito Judicial de Montería, habrá un Tribunal Superior, con el siguiente personal: Tres (3) Magistrados, un (1) Secretario, un (1) Oficial Mayor un (1) Escribiente de Secretaría, tres (3) Escribientes Auxiliares, un Relator Archivero y un Portero, con las asignaciones correspondientes a los de su clase.

ARTICULO 3º El Ministerio Público estará representado en el Tribunal Superior de Montería por un Fiscal y un Escribiente de éste con las asignaciones correspondientes a los de su clase.

ARTICULO 4º En el Distrito Judicial de Montería habrá, además, un Juzgado Superior con el siguiente personal: un (1) Juez, un (1) Secretario, un (1) Escribiente y un (1) Portero Citador, con las asignaciones correspondientes a los de su clase.

ARTICULO 5º El Ministerio Público estará representado en el Juzgado Superior por un (1) Fiscal y un (1) Escribiente de éste con las asignaciones correspondientes a los de su clase.

ARTICULO 6º Créanse las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de los Circuitos de Ayapel y Sahagún.